

# NOTA INFORMATIVA

---

Diciembre 123/2018

Decreto de Estímulos Fiscales  
Región Fronteriza Norte



## Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 31 de diciembre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto de Estímulos Fiscales Región Fronteriza Norte” (el “Decreto”), mismo que entrará en vigor el 1 de enero de 2019 y estará vigente durante 2019 y 2020.

En virtud del Decreto, se otorgan los beneficios fiscales que a continuación se describen a los contribuyentes personas físicas y morales residentes en México, así como a los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en México<sup>1</sup>, que perciban ingresos exclusivamente en los municipios de Ensenada, Playas de Rosarito, Tijuana, Tecate y Mexicali del estado de Baja California; San Luis Río Colorado, Puerto Peñasco, General Plutarco Elías Calles, Caborca, Altar, Sáric, Nogales, Santa Cruz, Cananea, Naco y Agua Prieta del estado de Sonora; Janos, Ascensión, Juárez, Praxedis G. Guerrero, Guadalupe, Coyame del Sotol, Ojinaga y Manuel Benavides del estado de Chihuahua; Ocampo, Acuña, Zaragoza, Jiménez, Piedras Negras, Nava, Guerrero e Hidalgo del estado de Coahuila de Zaragoza; Anáhuac del estado de Nuevo León, y Nuevo Laredo; Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Camargo, Gustavo Díaz Ordaz, Reynosa, Río Bravo, Valle Hermoso y Matamoros del estado de Tamaulipas (en lo sucesivo, los “Contribuyentes Beneficiados” y la “Región Fronteriza Norte”, según corresponda) (artículos primero y segundo del Decreto).

### Estímulo fiscal en materia de ISR

#### A. Descripción del estímulo en materia de ISR

De conformidad con el Decreto, se otorga un estímulo fiscal a los Contribuyentes Beneficiados, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente a la tercera parte del impuesto sobre la renta (“ISR”) causado en el ejercicio o en los pagos provisionales, contra el ISR causado en el mismo ejercicio fiscal o en los pagos provisionales del mismo ejercicio, según corresponda, en la proporción que representen los ingresos totales de la región fronteriza norte, del total de los ingresos del contribuyente obtenidos en el ejercicio fiscal o en el periodo que corresponda a los pagos provisionales.

Para efectos de lo anterior, se establece la fórmula para determinar la proporción que representan los ingresos obtenidos por el contribuyente en la Región Fronteriza Norte respecto de la totalidad de sus ingresos, valiendo la pena resaltar que para el cálculo de dicha proporción se deberán excluir los ingresos que deriven de bienes intangibles, así como los correspondientes al comercio digital.

Por su parte, las personas físicas que perciban ingresos distintos a los provenientes de actividades empresariales dentro de la Región Fronteriza Norte, deberán pagar el ISR por dichos ingresos en los términos previstos en la LISR de acuerdo al régimen que les corresponda, sin la aplicación del estímulo descrito en este apartado.

Para efectos de la aplicación del Decreto, se considera que se perciben ingresos exclusivamente en la Región Fronteriza Norte, cuando los ingresos obtenidos en dicha región representen al menos el 90% del total de los ingresos del contribuyente del ejercicio inmediato anterior (artículos segundo y cuarto del Decreto).

#### B. Requisitos que deberán acreditarse para la obtención de los beneficios del Decreto en materia de ISR

Para aplicar los beneficios fiscales previstos en el Decreto, los Contribuyentes Beneficiados deberán acreditar tener su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Norte, por lo menos los últimos 18 meses a la fecha de su inscripción en el “Padrón de beneficiarios del estímulo para la región fronteriza norte” (el “Padrón”) y no gozar de otro estímulo fiscal.

Los contribuyentes que inicien actividades en la Región Fronteriza Norte, podrán optar por solicitar su inscripción al Padrón, siempre y cuando cuenten con la capacidad económica, activos e instalaciones para la realización de sus operaciones y actividades empresariales en dicha región. Dichos contribuyentes deberán acreditar que utilizan bienes nuevos de activo fijo y estimar que sus ingresos totales del ejercicio en dicha región representarán al menos el 90% del total de sus ingresos del ejercicio (artículo tercero del Decreto).

Por otra parte, se establecen los requisitos específicos con que deberán cumplir para aplicar los

<sup>1</sup> Que tributen en los términos del Título II “De las personas morales”; Título IV “De las personas físicas”; Capítulo II, Sección I “De las personas físicas con actividades empresariales y

profesionales”, y Título VII, Capítulo VIII “De la opción de acumulación de ingresos por personas morales” de la Ley del Impuesto sobre la Renta (“LISR”).

beneficios previstos en el Decreto, los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal fuera de la Región Fronteriza Norte, pero cuenten con una sucursal, agencia o cualquier otro establecimiento dentro de la misma, así como los contribuyentes que tengan su domicilio fiscal en la Región Fronteriza Norte, pero cuenten con sucursales, agencias o cualquier otro establecimiento fuera de dicha región (artículo quinto del Decreto).

### C. Pérdida de los beneficios del Decreto

Los contribuyentes que no hayan aplicado el crédito fiscal establecido en el Decreto, pudiendo haberlo hecho, perderán el derecho a aplicarlo en el ejercicio que corresponda y hasta por el monto en que pudieron haberlo efectuado. La restricción anterior será aplicable aun cuando el contribuyente se encuentre en suspensión de actividades.

Cabe señalar que la aplicación de los beneficios establecidos en el Decreto no dará lugar a devolución o compensación alguna diferente a la que se tendría en caso de no aplicar dichos beneficios (artículo quinto del Decreto).

### D. Solicitud de inscripción y baja en el Padrón

Los Contribuyentes Beneficiados que pretendan acogerse a los beneficios establecidos en el Decreto en materia de ISR, deberán solicitar autorización al Servicio de Administración Tributaria (“SAT”) a más tardar el 31 de marzo del ejercicio fiscal de que se trate para ser inscritos en el Padrón, debiendo cumplir para tales efectos con los requisitos específicos establecidos en el Decreto.

El SAT emitirá la resolución correspondiente a la solicitud de inscripción en el Padrón, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud. En caso de ser aprobada, el contribuyente quedará inscrito en el Padrón desde el momento en que le sea notificada la resolución. En el supuesto en que el SAT no emita la resolución correspondiente, se entenderá en sentido negativo.

La autorización tendrá vigencia por el ejercicio fiscal en que se obtuvo, y podrá renovarse solicitando la renovación correspondiente a más tardar en la fecha

en que deba presentarse la declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior.

Cabe señalar que los contribuyentes podrán solicitar al SAT su baja del Padrón en cualquier momento, debiendo seguir el procedimiento previsto en el Decreto (artículos séptimo, octavo y noveno del Decreto).

### E. Causales de revocación del Padrón

El SAT podrá revocar la autorización de inscripción al Padrón en cualquier momento y dar de baja al contribuyente del Padrón cuando: (i) no se presente la solicitud de renovación de la autorización en el plazo establecido para tales efectos; o (ii) se incumpla con los requisitos establecidos en el Decreto y las reglas de carácter general que expida el SAT (artículo décimo del Decreto).

### F. Sujetos excluidos

De conformidad con el Decreto, no podrán aplicar el estímulo fiscal los siguientes contribuyentes (artículo sexto del Decreto):

- Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, los almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito<sup>2</sup>;
- Aquellos contribuyentes que tributen bajo el régimen opcional para grupos de sociedades<sup>3</sup>;
- Aquellos contribuyentes que tributen bajo el régimen de coordinados<sup>4</sup>;
- Aquellos contribuyentes que tributen bajo el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras<sup>5</sup>;
- Aquellos contribuyentes que tributen bajo el régimen de incorporación fiscal<sup>6</sup>;
- Aquellos contribuyentes cuyos ingresos provengan de la prestación de un servicio profesional<sup>7</sup>;

<sup>2</sup> De conformidad con el Título II “De las Personas Morales”, Capítulo IV “De las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras y Uniones de Crédito” de la LISR.

<sup>3</sup> De conformidad con el Título II “De las Personas Morales”, Capítulo VI “Del Régimen Opcional para Grupos de Sociedades” de la LISR.

<sup>4</sup> De conformidad con el Título II “De las Personas Morales”, Capítulo VII “De los Coordinados” de la LISR.

<sup>5</sup> De conformidad con el Título II “De las Personas Morales”, Capítulo VIII “Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras” de la LISR.

<sup>6</sup> De conformidad con el Título IV “De las Personas Físicas”, Capítulo II “De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales”, Sección II “Régimen de Incorporación Fiscal” de la LISR.

<sup>7</sup> En términos de la fracción II del artículo 100 de la LISR.

- Aquellos contribuyentes que determinen su utilidad fiscal con base en los artículos 181 y 182 de la LISR<sup>8</sup>;
- Aquellos contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomisos<sup>9</sup>;
- Las sociedades cooperativas de producción<sup>10</sup>;
- Aquellos contribuyentes que se encuentren ubicados en algún supuesto establecido en el penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación (“CFF”) y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT;
- Aquellos contribuyentes que se encuentren ubicados en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF<sup>11</sup>, o bien, que tengan un socio o accionista que se encuentre en dicho supuesto.
- Aquellos contribuyentes que hubieren realizado operaciones con contribuyentes ubicados en la presunción antes descrita y que no hubieren acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes;
- Aquellos contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del CFF<sup>12</sup>, una vez publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo;
- Aquellos contribuyentes que realicen actividades empresariales a través de fideicomisos;
- Aquellas personas físicas y morales por los ingresos que deriven de bienes intangibles;
- Aquellas personas físicas y morales por los ingresos que deriven de sus actividades dentro

del comercio digital, excepto los que determine el SAT mediante reglas de carácter general;

- Aquellos contribuyentes que suministren personal mediante subcontratación laboral o se consideren intermediarios en los términos de la Ley Federal de Trabajo;
- Aquellos contribuyentes a los que se les hayan ejercido facultades de comprobación respecto de cualquiera de los cinco ejercicios fiscales anteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y se les haya determinado contribuciones omitidas, sin que hayan corregido su situación fiscal;
- Aquellos contribuyentes que apliquen otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos fiscales, incluyendo exenciones o subsidios;
- Aquellos contribuyentes que se encuentren en ejercicio de liquidación al momento de solicitar la autorización para aplicar el beneficio fiscal;
- Las personas morales cuyos socios o accionistas, de manera individual, perdieron la autorización para aplicar el estímulo fiscal; y
- Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, así como los contratistas<sup>13</sup>.

## G. Acumulación de ingresos

Los estímulos fiscales otorgados mediante el Decreto no se considerarán ingresos acumulables para efectos del ISR (artículo décimo cuarto del Decreto).

## Estímulo fiscal en materia de IVA

### A. Descripción del estímulo en materia de IVA

Mediante el Decreto, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes, personas físicas y morales, que realicen actos o actividades de enajenación de bienes, prestación de servicios independientes u

<sup>8</sup> Relativo a las maquiladoras.

<sup>9</sup> De conformidad con el Título VII, Capítulo III de la LISR.

<sup>10</sup> De conformidad con el Título VII, Capítulo VII de la LISR.

<sup>11</sup> Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que los contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

<sup>12</sup> La autoridad podrá presumir que se efectuó la transmisión indebida de las pérdidas fiscales, cuando del análisis de la información con que cuenta en sus bases de datos, identifique que el contribuyente que tenga derecho a la disminución de esas pérdidas fiscales fue parte de una reestructuración, escisión o fusión de sociedades, o bien, de un cambio de accionistas y, como consecuencia de ello, dicho contribuyente deje de formar parte del grupo al que perteneció.

<sup>13</sup> De conformidad con la Ley de Hidrocarburos.

otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, en los locales o establecimientos ubicados dentro de la Región Fronteriza Norte, consistente en un crédito equivalente al 50% de la tasa del IVA prevista en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (“LIVA”).

El crédito se aplicará en forma directa sobre la tasa del 16% prevista en la LIVA. De esta forma, la tasa disminuida se aplicará sobre el valor de los actos o actividades antes descritos conforme a lo dispuesto en el ordenamiento antes citado (artículo décimo primero del Decreto).

**B. Requisitos que deberán acreditarse para la obtención de los beneficios del Decreto en materia de IVA**

Los contribuyentes que apliquen el estímulo fiscal señalado en el apartado anterior, deberán cumplir adicionalmente con los siguientes requisitos:

- Realizar la entrega material de los bienes o la prestación de los servicios en la Región Fronteriza Norte; y
- Presentar un aviso de aplicación del estímulo fiscal dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto.

El estímulo fiscal en materia de IVA sólo podrá aplicarse cuando los contribuyentes presenten los avisos en tiempo y forma.

Cuando la enajenación de bienes, prestación de servicios u otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, hubieren sido celebrados con anterioridad a la fecha en que concluya la vigencia del Decreto, se aplicará el estímulo fiscal en tanto los bienes o los servicios se hayan entregado o proporcionado antes de que concluya dicha vigencia, y el pago de las contraprestaciones respectivas se realice dentro de los diez días naturales inmediatos posteriores a la misma (artículo décimo segundo del Decreto y tercero transitorio).

**C. Actos, actividades y supuestos excluidos de la aplicación del Decreto**

El estímulo fiscal en materia de IVA no será aplicable en los siguientes supuestos (artículo décimo tercero del Decreto):

- Enajenación de bienes inmuebles y de bienes intangibles;

- Suministro de contenidos digitales, tales como audio o video y mediante la descarga o recepción temporal de los archivos electrónicos, entre otros;
- A los contribuyentes ubicados en los supuestos establecidos en el penúltimo párrafo del artículo 69 del CFF y cuyo nombre, denominación o razón social y clave en el registro federal de contribuyentes, se encuentren contenidos en la publicación de la página de Internet del SAT;
- A los contribuyentes ubicados en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF, así como a los contribuyentes que tengan un socio o accionista que se encuentre en dicho supuesto de presunción;
- A los contribuyentes que hubieren realizado operaciones con contribuyentes ubicados en la presunción establecida en el artículo 69-B del CFF y no hubieran acreditado ante el SAT que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales digitales correspondientes; y,
- A los contribuyentes a los que se les haya aplicado la presunción establecida en el artículo 69-B Bis del CFF, una vez que se haya publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT el listado a que se refiere dicho artículo.

\* \* \* \* \*

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.